



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 488 -2026-GM-MPI

Ica, 01 SEP 2026

VISTO: El Oficio N.° 1189-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026; el Informe Legal N.° 10014-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026; el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO CÁCERES GUEVARA contra la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI; el Informe Legal N.° 564-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás actuados que integran el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce como principios del procedimiento administrativo, entre otros, los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y verdad material, cuya observancia garantiza que las decisiones administrativas sean adoptadas dentro del marco de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico y sobre la base de una valoración objetiva de los hechos y medios probatorios incorporados al procedimiento;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 222340, de fecha 29 de enero de 2022, se consignó al señor JUAN ALBERTO CÁCERES GUEVARA, identificado con DNI N.° 41800317, como presunto responsable de la comisión de la infracción tipificada con código M.01, relacionada con la conducción de vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior a la permitida legalmente, respecto del vehículo de placa de rodaje N.° 3920-7Y; antecedente que dio origen al procedimiento administrativo sancionador materia de revisión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Oficio N.° 250-2022-SCG-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 11 de febrero de 2022, la Jefatura de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú remitió a la Municipalidad Provincial de Ica la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 222340, el Certificado de Dosaje Etílico correspondiente y la licencia de conducir original del intervenido, precisándose que el dosaje etílico practicado al señor Juan Alberto Cáceres Guevara el 29 de enero de 2022 registró un resultado de 1.52 g/L de alcohol en la sangre; documentación que integra el soporte probatorio de la imputación administrativa; circunstancia recogida expresamente por la Oficina de Asesoría Jurídica al evaluar el recurso de apelación.

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 17903-2024-GTTSV, presentado con fecha 20 de noviembre de 2024, el administrado solicitó la caducidad del procedimiento administrativo sancionador relacionado con la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 222340; verificándose por la autoridad administrativa el transcurso del plazo máximo establecido para resolver aquel procedimiento;

Que, en atención a ello, mediante Resolución de Gerencia N.° 12231-2024-GTTSV-MPI, de fecha 03 de diciembre de 2024, se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado respecto de la referida papeleta y se dispuso el archivo de los actuados correspondientes a dicho procedimiento; conservándose, asimismo, el valor probatorio de la PIT N.° 222340 y disponiéndose el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Alberto Cáceres Guevara respecto de la infracción M.01; resolución que fue notificada al administrado con fecha 10 de diciembre de 2024;

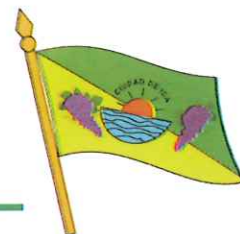
Que, iniciado el nuevo procedimiento administrativo sancionador, con fecha 03 de enero de 2025 la Subgerencia de Transporte y Tránsito emitió el Informe Final de Instrucción N.° 0008-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, efectuando la evaluación de los antecedentes y medios probatorios incorporados al expediente y concluyendo respecto de la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al señor Juan Alberto Cáceres Guevara por la infracción tipificada con código M.01, formulándose la correspondiente propuesta de sanción;

Que, posteriormente, mediante Informe Legal N.° 0839-2025-AL/MTMV-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana evaluó jurídicamente los actuados y concluyó por la imposición de la sanción pecuniaria equivalente al cien por ciento (100 %) de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Unidad Impositiva Tributaria, conjuntamente con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir;

Que, mediante Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana impuso al señor JUAN ALBERTO CÁCERES GUEVARA la multa equivalente al cien por ciento (100 %) de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por la comisión de la infracción tipificada con código M.01, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 222340, disponiéndose además su registro en el Registro Nacional de Sanciones una vez que la resolución adquiriera firmeza;

Que, con fecha 18 de julio de 2025, el señor Juan Alberto Cáceres Guevara interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI, solicitando su revocación y nulidad, así como la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 222340 y la correspondiente actualización ante el Sistema Nacional de Sanciones, invocando como sustento la presunta vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y debida motivación;

Que, entre los agravios planteados, el recurrente cuestiona el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando la ausencia o insuficiencia de información relativa al número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o Tarjeta de Propiedad, la descripción de la conducta infractora, la firma del conductor, las observaciones del efectivo policial y del intervenido, así como los datos de identificación de testigos y la descripción de medios probatorios que estos hubieran aportado; sosteniendo que tales circunstancias afectarían la validez de la papeleta y, consecuentemente, de la resolución sancionadora;

Que, mediante Informe Legal N.° 10014-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026, el Área Legal de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana evaluó los aspectos formales del recurso, dejando constancia de su presentación dentro del plazo legal y concluyendo con la elevación de los actuados al superior jerárquico para el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Oficio N.° 1189-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió a la Gerencia Municipal el Informe Legal N.° 10014-2026-AL/JBR-GTMU-MPI y los actuados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondientes al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N.º 0822-2025-GTMU-MPI, a efectos de que la impugnación fuera evaluada por la instancia superior competente;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, correspondiendo al superior jerárquico efectuar una revisión de los fundamentos expuestos por el administrado y contrastarlos con los elementos obrantes en el expediente;

Que, en ese marco, la controversia administrativa radica en determinar si las omisiones que el recurrente atribuye a la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 222340 poseen entidad jurídica suficiente para afectar la validez del procedimiento y de la Resolución de Gerencia N.º 0822-2025-GTMU-MPI, o si, valoradas conjuntamente con los restantes elementos probatorios incorporados al expediente, no inciden sustancialmente en la determinación del hecho infractor ni en el ejercicio del derecho de defensa;

Que, conforme al Informe Legal N.º 564-2026-OAJ-MPI, la revisión de la PIT N.º 222340 permite individualizar al administrado Juan Alberto Cáceres Guevara, la fecha de la infracción, el vehículo de placa N.º 3920-7Y, el código de infracción M.01 y la autoridad interviniente, además de contener información relacionada con la conducta detectada; de manera que no se advierte indeterminación respecto de la persona sometida al procedimiento ni del hecho que dio origen a la imputación administrativa;

Que, resulta igualmente relevante que la imputación administrativa no se sustenta exclusivamente en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 222340, pues el expediente contiene documentación procedente de la Policía Nacional del Perú directamente relacionada con la intervención, entre ella el Certificado de Dosaje Etílico practicado al administrado el 29 de enero de 2022, cuyo resultado fue de 1.52 g/L de alcohol en la sangre, además de la constancia de remisión de la licencia de conducir original del intervenido; elementos que forman parte de la valoración conjunta efectuada dentro del procedimiento sancionador;

Que, en relación con la alegada omisión del número de la Tarjeta de Identificación Vehicular, esta circunstancia no genera incertidumbre respecto del vehículo involucrado, puesto que este aparece individualizado en los actuados mediante la placa de rodaje N.º 3920-7Y; tampoco se acredita que tal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



observación hubiera impedido al administrado conocer el vehículo vinculado con la imputación o ejercer contradicción respecto de dicha información;

Que, respecto del cuestionamiento formulado contra la descripción de la conducta infractora, la revisión de los actuados permite identificar que la imputación corresponde a la infracción tipificada con código M.01, encontrándose esta relacionada en la resolución sancionadora con la PIT N.º 222340, con el administrado y con el vehículo involucrado; por lo que las observaciones efectuadas por el recurrente respecto de la forma de consignación de determinados datos no revelan una imputación indeterminada que hubiera imposibilitado conocer el hecho atribuido;

Que, respecto de la ausencia de firma del conductor, tal circunstancia no determina por sí sola la inexistencia de la intervención ni de la infracción, correspondiendo valorar dicho elemento conjuntamente con los restantes documentos que integran el expediente; encontrándose vinculada la identidad del administrado con la documentación policial, el certificado de dosaje etílico y la remisión de su licencia de conducir original;

Que, tampoco se advierte que la ausencia de anotaciones adicionales en el campo de observaciones haya producido una afectación material al derecho de defensa, toda vez que el recurrente identificó la papeleta, la resolución sancionadora y la conducta que le fue atribuida, formuló cuestionamientos específicos contra dichos actos y ejerció su derecho de contradicción mediante la interposición del recurso de apelación materia del presente pronunciamiento;

Que, en cuanto a la ausencia de datos de testigos y de medios probatorios aportados por estos, tales campos se encuentran relacionados con la existencia y participación efectiva de un testigo; sin embargo, la imputación administrativa materia del procedimiento no se sustenta en la declaración de un tercero cuya identidad hubiera sido omitida, sino en documentación emitida por la autoridad policial y en el certificado de dosaje etílico incorporado al expediente;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 regula los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, mientras que el artículo 14 del mismo cuerpo normativo reconoce la conservación del acto frente a vicios no trascendentes; por lo que no toda deficiencia formal determina automáticamente la invalidez del acto administrativo, resultando necesario establecer si aquella incide sustancialmente en sus requisitos de validez,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



modifica el sentido de la decisión o produce una situación material de indefensión;

Que, en el presente caso, las observaciones formuladas contra determinados campos de la PIT N.° 222340 no desvirtúan los elementos objetivos incorporados al expediente que vinculan al administrado con la intervención ni el resultado del dosaje etílico practicado; advirtiéndose, además, que el recurrente no incorporó con su apelación medios probatorios dirigidos a demostrar que el examen correspondiera a una persona distinta, que existiera error en la identificación del intervenido o que el resultado técnico del dosaje hubiese sido invalidado, habiendo presentado como medios probatorios copia de su Documento Nacional de Identidad y de la resolución impugnada;

Que, asimismo, la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador primigenio no determina la inexistencia material de la infracción ni elimina automáticamente los medios probatorios generados con ocasión de la intervención, toda vez que la Resolución de Gerencia N.° 12231-2024-GTTSV-MPI declaró la caducidad y archivo de aquel procedimiento, conservó expresamente el valor probatorio de la PIT N.° 222340 y dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto de la alegada vulneración del deber de motivación, la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI identifica la normativa aplicable, la infracción atribuida, la papeleta que dio origen al procedimiento, el administrado, el vehículo involucrado, el Informe Final de Instrucción y la consecuencia sancionadora; por lo que la discrepancia del recurrente con la valoración efectuada por la Administración no constituye, por sí misma, ausencia o insuficiencia de motivación;

Que, tampoco se acredita vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad e imparcialidad invocados, puesto que no se advierte que la sanción corresponda a una conducta distinta de aquella materia de imputación, que se haya aplicado una consecuencia administrativa ajena al régimen normativo correspondiente o que la decisión haya sido sustentada en circunstancias extrañas a los elementos incorporados al procedimiento;

Que, en consecuencia, evaluados conjuntamente los agravios formulados y los medios probatorios obrantes en el expediente, las observaciones planteadas por el recurrente no alcanzan entidad suficiente para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 ni



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI; encontrándose la decisión sustentada en la identificación del administrado, la individualización del vehículo, la determinación de la infracción, la documentación policial y el resultado objetivo del dosaje etílico;

Que, mediante Informe Legal N.° 564-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de evaluar los antecedentes, los agravios formulados y la documentación incorporada al expediente, concluyó que el recurso de apelación no contiene elementos jurídicos ni probatorios suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada, opinando por DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI en todos sus extremos y DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.° 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.° 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ALBERTO CÁCERES GUEVARA contra la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y en el Informe Legal N.° 564-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.° 0822-2025-GTMU-MPI, de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual se impuso al señor JUAN ALBERTO CÁCERES GUEVARA la sanción



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con código M.01, contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 222340.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la emisión de la presente Resolución, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor JUAN ALBERTO CÁCERES GUEVARA, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL